



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06125-2006-PA/TC  
PIURA  
MARGARITO CALLE SALVADOR

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06125-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Borrero Briceño, abogado de don Margarito Calle Salvador, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 123, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, por haber reunido los requisitos señalados en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, más los devengados e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social ni en el Seguro Social del Empleado a la fecha de la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, y que ha acreditado sólo 4 semanas de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual no puede acceder a la prestación que solicita. Asimismo, aduce que la vía contencioso-administrativa es la más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del asunto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, argumentando que el recurrente en su escrito de demanda alega que ha trabajado para la Cooperativa Agraria de Servicios San Ramón Jiménez - Bigote, desde el 16 de abril de 1974 hasta el 28 de abril de 1984, para lo cual adjunta certificado de trabajo, documento que no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, por lo que, por sí solo, no crea suficiente certeza ni convicción sobre los hechos alegados.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial establecido en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000064234-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de julio de 2005, obrante a fojas 3, se desprende que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no cumplió con los años de aportación señalados en el Decreto Ley N.º 19990.
4. Los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el recurrente nació antes del 1 de julio de 1931 y que cumplió los 60 años de edad el 16 de diciembre de 1984. Asimismo, del Certificado de Trabajo (fojas 4), expedido por la Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jiménez, se aprecia que el actor trabajó en dicho lugar, desde el 16 de abril de 1974 hasta el 28



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 1984, acumulando 10 años completos de aportaciones. Sin embargo, del material probatorio obrante en autos, no se advierte que el demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, haya estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; razón por la que no se puede considerar que se encuentre comprendido en el régimen especial de jubilación, a efectos de que se le otorgue una pensión de jubilación.

6. No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas se desprende que el actor cumple los requisitos del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación reducida, ya que reúne el requisito etario (60 años) y el relativo a las aportaciones al haber acreditado más de 5 años de aportes pero menos de 15 años. En consecuencia, corresponde otorgársele dicha pensión.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
8. Con respecto al pago de intereses legales, se ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC).
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000064234-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando al recurrente la pensión de jubilación reducida prevista en el Decreto Ley N.º 19990, y abonar los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06125-2006-PA/TC  
PIURA  
MARGARITO CALLE SALVADOR

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Borrero Briceño, abogado de don Margarito Calle Salvador, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 123, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 3 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, por haber reunido los requisitos señalados en el artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990, más los devengados e intereses legales respectivos.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social ni en el Seguro Social del Empleado a la fecha de la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, y que ha acreditado sólo 4 semanas de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual no puede acceder a la prestación que solicita. Asimismo, aduce que la vía contencioso-administrativa es la más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del asunto.
3. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, argumentando que el recurrente en su escrito de demanda alega que ha trabajado para la Cooperativa Agraria de Servicios San Ramón Jiménez - Bigote, desde el 16 de abril de 1974 hasta el 28 de abril de 1984, para lo cual adjunta certificado de trabajo, documento que no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, por lo que, por sí solo, no crea suficiente certeza ni convicción sobre los hechos alegados.
4. La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial establecido en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
  3. De la Resolución N.º 0000064234-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de julio de 2005, obrante a fojas 3, se desprende que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no cumplió con los años de aportación señalados en el Decreto Ley N.º 19990.
  4. Los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
  5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el recurrente nació antes del 1 de julio de 1931 y que cumplió los 60 años de edad el 16 de diciembre de 1984. Asimismo, del Certificado de Trabajo (fojas 4), expedido por la Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jimenez, se aprecia que el actor trabajó en dicho lugar, desde el 16 de abril de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1984, acumulando 10 años completos de aportaciones. Sin embargo, del material probatorio obrante en autos, no se advierte que el demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, haya estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; razón por la que no se puede considerar que se encuentre comprendido en el régimen especial de jubilación, a efectos de que se le otorgue una pensión de jubilación.
  6. No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas se desprende que el actor cumple los requisitos del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación reducida, ya que reúne el requisito etario (60 años) y el relativo a las aportaciones al haber acreditado más de 5 años de aportes pero menos de 15 años. En consecuencia, corresponde otorgársele dicha pensión.
-  En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Con respecto al pago de intereses legales, se ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 ° y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC).
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales.

Por lo expuesto, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000064234-2005-ONP/DC/DL 19990.

Por consiguiente, la demandada debe expedir resolución otorgando al recurrente la pensión de jubilación reducida prevista en el Decreto Ley N.º 19990, y abonar los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**